



Jueves, 07 de Octubre de 2010

Primer Periodo Ordinario

No. Gaceta: 153

Dictámenes a Discusión

De las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; de Hacienda y Crédito Público; de Salud; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que expide la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores

INTERVINIERON LOS SENADORES:

ALFREDO RODRÍGUEZ Y PACHECO, PAN.

TOMÁS TORRES MERCADO, PRD.

MARÍA DE LOS ÁNGELES MORENO URIEGAS, PRI.

PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, PRD.

FUE APROBADO POR 78 VOTOS. SE REMITIÓ AL EJECUTIVO FEDERAL.

Documento Aprobado

Sinopsis:

Se Expide la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores.

El objeto de la Ley, es promover y regular la instrumentación de esquemas de ayuda alimentaria en beneficio de los trabajadores, con el propósito de mejorar su estado nutricional, así como de prevenir las enfermedades vinculadas con una alimentación deficiente y proteger la salud en el ámbito ocupacional.

Las comisiones coinciden con la valoración, dictaminación y aprobación que la Colegisladora realizó, señalando que estiman que es procedente el ajuste realizado por la colegisladora en relación con el artículo 2, fracción IV, para eliminar la referencia al Apartado B del artículo 123 de la Constitución del concepto de trabajadores que aplicará para efectos de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores. Las dictaminadoras estiman que es procedente aprobar en sus términos la Minuta proyecto de decreto que expide la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE EXPIDE LA LEY DE AYUDA ALIMENTARIA PARA LOS TRABAJADORES

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; Hacienda y Crédito Público; de Salud y de Estudios Legislativos de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la "Minuta con Proyecto de **Decreto que expide la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores**", proveniente de la Cámara de Diputados.

Con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89, 90 fracciones XIV y XXII, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 117, 135, 177, 178, 182, y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, los Senadores integrantes de las Comisiones Legislativas que suscriben, habiendo analizado el contenido de la Minuta Proyecto de Decreto que expide la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, basándose en los siguientes:

I. ANTECEDENTES GENERALES

- I. En sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2007 los Senadores María de los Ángeles Moreno Uriegas, Carlos Aceves del Olmo, José Eduardo Calzada Roviroso, Ricardo Pacheco Rodríguez, Heladio Ramírez López y Fernando Eutimio Ortega Bernés, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores.
- II. Durante la sesión a la que se refiere el antecedente I solicitaron sumarse como patrocinadores de la iniciativa los senadores Antonio Mejía Haro, Mario López Valdez, Claudia Corichi, Lázaro Mazón Alonso, Melquiades Morales, José Luis García Zalvidea, Dante Delgado, Minerva Hernández, María Rojo, Yeidckol Polensky, Salomón Jara, Gabino Cué y Cleomino Zoreda.
- III. El objeto de la iniciativa es promover y regular la instrumentación de esquemas de ayuda alimentaria en beneficio de los trabajadores, con el propósito de mejorar su estado nutricional, así como de prevenir las enfermedades vinculadas con una alimentación deficiente y proteger la salud en el ámbito ocupacional.
- IV. El 30 de abril de 2009 se aprobó en el pleno del Senado de la República el Dictamen con proyecto de Decreto que expide la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores.
- V. El 3 de septiembre de 2009 se recibió del Senado de la República, para su trámite constitucional, la Minuta correspondiente al Dictamen al que se alude en el antecedente previo.
- VI. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados acordó dar a la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, para su estudio y dictamen correspondiente, el turno a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Salud, así como a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, en este último caso para su opinión.
- VII. Las Comisiones unidas celebraron diversas sesiones para discutir y analizar la Minuta de referencia.
- VIII. Con fecha de 14 de abril de 2010, el Pleno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados celebró una sesión en la que discutió y aprobó la Minuta del Senado. Posteriormente, el 29 de abril de 2010, el Pleno de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados celebró una sesión para hacer lo propio.
- IX. El mismo 29 de abril del año en curso se aprobó en el pleno de la Cámara de Diputados el Dictamen con proyecto de Decreto que expide la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores con modificaciones a la Minuta que se había recibido del Senado de la República.
- X. En la misma fecha a la que se refiere el antecedente VIII, la Mesa Directiva del Senado de la República recibió de la Cámara de Diputados, para su

trámite constitucional, la Minuta correspondiente al Dictamen al que se alude en el antecedente previo, misma que fue turnada a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social; Hacienda y Crédito Público; de Salud y de Estudios Legislativos para su estudio, análisis y elaboración de dictamen.

II. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

El cambio que la colegisladora aplicó a la Minuta que se le envió desde el Senado consistió única y exclusivamente en realizar un ajuste al artículo 2, fracción IV, para eliminar la referencia al Apartado B del artículo 123 de la Constitución del concepto de trabajadores que aplicará para efectos de la Ley que se pretende expedir. El razonamiento en el que la colegisladora fundamentó la referida modificación es que no sería procedente incorporar a los trabajadores comprendidos en el citado apartado, es decir, a los trabajadores al servicio del Estado, en virtud de que conforme al esquema de evaluación, seguimiento y vigilancia planteado en el articulado, no sería posible que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social realizara tales actividades ante los entes gubernamentales. Adicionalmente, se señaló que los estímulos fiscales que contempla el proyecto de Decreto están dirigidos a los patrones, concepto que no es utilizado en el Apartado B del Artículo 123 Constitucional, por lo que esa parte de la propuesta no podría ser aplicada cabalmente.

Con fundamento en el artículo 221, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República, el nuevo dictamen en el Senado se refiere exclusivamente a las observaciones o modificaciones realizadas. En ese sentido, el presente dictamen se concentra en el estudio y análisis del artículo 2, fracción IV, del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Estas Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; Hacienda y Crédito Público; Salud y de Estudios Legislativos, llevaron a cabo diversas reuniones para analizar y estudiar el contenido y alcance de la Minuta; en particular de las modificaciones planteadas en ésta respecto al texto recibido del Senado.

SEGUNDO. Después de un exhaustivo estudio y análisis de la Minuta, coincidimos en la valoración, dictaminación y aprobación que la Colegisladora realizó.

TERCERO. Estas comisiones dictaminadoras desean hacer patente que si bien hubiera sido deseable que los beneficios de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores pudieran alcanzar a los trabajadores al Servicio del Estado, lo cierto es que la dificultad de implementar en las instancias gubernamentales los mecanismos planteados en el proyecto, así como la dificultad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de dar seguimiento a las mismas.

CUARTO. Ante ello, estas Comisiones Unidas estiman que es procedente el ajuste realizado por la colegisladora en relación con el artículo 2, fracción IV, para eliminar la referencia al Apartado B del artículo 123 de la Constitución del concepto de trabajadores que aplicará para efectos de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores.

Con base en las consideraciones antes expuestas, los miembros de estas Comisiones Dictaminadoras estiman que es procedente aprobar en sus términos la Minuta proyecto de decreto que expide la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, y con fundamento en el inciso a) del artículo 72 constitucional; en los artículos 85, 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 190, 191, 192, 194 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República someten a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente:

DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AYUDA ALIMENTARIA PARA LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto promover y regular la instrumentación de esquemas de ayuda alimentaria en beneficio de los trabajadores, con el propósito de mejorar su estado nutricional, así como de prevenir las enfermedades vinculadas con una alimentación deficiente y proteger la salud en el ámbito ocupacional.

Esta Ley es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de interés social.

Artículo 2°. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Dieta correcta. Aquella que es completa, equilibrada, saludable, suficiente, variada y adecuada, en términos de las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Salud;
- II. Normas. A las normas oficiales mexicanas;
- III. Secretaría. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IV. Trabajadores. A los hombres y mujeres que prestan a una persona física o moral un trabajo personal subordinado, que sus relaciones laborales se encuentren comprendidas en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3°. Los patrones podrán optar, de manera voluntaria o concertada, por otorgar a sus trabajadores ayuda alimentaria en alguna de las modalidades establecidas en esta Ley o mediante combinaciones de éstas.

Se entenderá que un patrón ha optado concertadamente por otorgar ayuda alimentaria, cuando ese beneficio quede incorporado en un contrato colectivo de trabajo.

Artículo 4°. Únicamente los patrones que otorguen a sus trabajadores ayuda alimentaria en las modalidades y bajo las condiciones establecidas en el presente ordenamiento podrán recibir los beneficios fiscales contemplados en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO AYUDA ALIMENTARIA

Capítulo I

Objetivo de la Ayuda Alimentaria

Artículo 5°. La ayuda alimentaria tendrá como objetivo que los trabajadores se beneficien del consumo de una dieta correcta. Las características específicas de una dieta correcta serán las que la Secretaría de Salud establezca en las normas.

Artículo 6°. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría, definirá e instrumentará campañas nacionales, dirigidas específicamente a los trabajadores, en materia de promoción de la salud y orientación alimentaria, incluyendo mensajes para mejorar su estado nutricional y prevenir la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad.

Capítulo II

Modalidades de Ayuda Alimentaria

Artículo. 7°. Los patrones podrán establecer esquemas de ayuda alimentaria para los trabajadores mediante cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Comidas proporcionadas a los trabajadores en:
 - a. Comedores;
 - b. Restaurantes, o
 - c. Otros establecimientos de consumo de alimentos.

Los establecimientos contemplados en los incisos a), b) y c) de esta fracción podrán ser contratados directamente por el patrón o formar parte de un sistema de alimentación administrado por terceros mediante el uso de vales impresos o electrónicos, y

- II. Despensas, ya sea mediante canastillas de alimentos o por medio de vales de despensa en formato impreso o electrónico.

En el marco de la presente Ley, la ayuda alimentaria no podrá ser otorgada en efectivo, ni por otros mecanismos distintos a las modalidades establecidas en el presente artículo.

Artículo 8°. En aquellos casos en que la ayuda alimentaria se otorgue de manera concertada, las modalidades seleccionadas deberán quedar incluidas expresamente en el contrato colectivo de trabajo.

Artículo 9°. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría, expedirá las normas a las que deberán sujetarse los comedores a que se refiere el inciso a)

de la fracción I del artículo 7 de esta Ley. Asimismo, ambas dependencias ejercerán, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, la vigilancia sobre dichos comedores para verificar el cumplimiento de los requisitos que éstos deban reunir.

Los gobiernos de las entidades federativas ejercerán el control sanitario de los restaurantes u otros establecimientos de consumo de alimentos a los que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 7 de esta ley en los términos que señala la Ley General de Salud.

Artículo 10. Los patrones deberán mantener un control documental suficiente y adecuado para demostrar que la ayuda alimentaria objeto de esta Ley ha sido efectivamente entregada a sus trabajadores.

Artículo 11. Los vales que se utilicen para proporcionar ayuda alimentaria en términos de la presente Ley deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Para los vales impresos:

- a) Contener la leyenda "Este vale no podrá ser negociado total o parcialmente por dinero en efectivo"
- b) Señalar la fecha de vencimiento;
- c) Incluir el nombre o la razón social de la empresa emisora del vale;
- d) Especificar expresamente si se trata de un vale para comidas o para despensas, según sea el caso;
- e) Indicar de manera clara y visible el importe que ampara el vale con número y letra, y
- f) Estar impresos en papel seguridad.

II. Para los vales electrónicos:

- a) Consistir en un dispositivo en forma de tarjeta plástica que cuente con una banda magnética o algún otro mecanismo tecnológico que permita identificarla en las terminales de los establecimientos afiliados a la red del emisor de la tarjeta;
- b) Especificar expresamente si se trata de un vale para comidas o para despensas, según sea el caso;
- c) Indicar de manera visible el nombre o la razón social de la empresa emisora de la tarjeta, y
- d) Utilizarse únicamente para la adquisición de comidas o despensas.

Artículo 12. Para el caso de los vales impresos y electrónicos previstos en esta Ley quedará prohibido:

- I. Canjearlos por dinero, ya sea en efectivo o mediante títulos de crédito;
- II. Canjearlos o utilizarlos para comprar bebidas alcohólicas o productos del tabaco;
- III. Usarlos para fines distintos a los de esta Ley o para servicios distintos a los definidos en el inciso b) o c) de la fracción I del artículo 7 o en la fracción II de ese mismo artículo, y
- IV. Utilizar la tarjeta de los vales electrónicos para retirar el importe de su saldo en efectivo, directamente del emisor o a través de cualquier tercero, por

cualquier medio, incluyendo cajeros automáticos, puntos de venta o cajas registradoras, entre otros.

Capítulo III

Incentivos y promoción

Artículo 13. Con el propósito de fomentar el establecimiento de los esquemas de ayuda alimentaria en las diversas modalidades a que se refiere el artículo 7° de esta Ley y alcanzar los objetivos previstos en el artículo 5° de la misma, los gastos en los que incurran los patrones para proporcionar servicios de comedor a sus trabajadores, así como para la entrega de despensas o de vales para despensa o para consumo de alimentos en establecimientos, serán deducibles en los términos y condiciones que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y los ingresos correspondientes del trabajador se considerarán ingresos exentos por prestaciones de previsión social para el trabajador, en los términos y límites establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y no formarán parte de la base de las aportaciones de seguridad social en los términos y condiciones que para el caso dispongan las leyes de seguridad social.

Artículo 14. La Secretaría elaborará y difundirá una campaña nacional permanente encaminada a promover los beneficios para los patrones y los trabajadores vinculados al otorgamiento de ayuda alimentaria en los términos, las modalidades y condiciones previstos en esta Ley. Para la incorporación en las campañas de referencias a los beneficios en materia de salud ocupacional, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Salud.

TÍTULO TERCERO

EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA

Capítulo I

Comisión Tripartita

Artículo 15. La evaluación y seguimiento del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley estará a cargo de una comisión tripartita que se integrará en los términos del presente artículo. Corresponderá también a dicha comisión hacer las recomendaciones pertinentes para la mejora o ampliación de las acciones de ayuda alimentaria previstas en esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de vigilancia que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los gobiernos de las entidades federativas en términos de las disposiciones aplicables.

La comisión tripartita a la que se refiere el párrafo anterior se integrará por:

- I. Un representante de la Secretaría, quien la presidirá;
- II. Un representante de la Secretaría de Salud;
- III. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Tres representantes de organizaciones nacionales de los trabajadores, y
- V. Tres representantes de organizaciones nacionales de los empresarios.

La Secretaría determinará la forma en la cual se asignará la representación a la que se refieren las fracciones IV y V de este artículo.

Los representantes de las dependencias de la Administración Pública Federal ante la comisión deberán tener nivel de Subsecretario o su equivalente.

La Secretaría podrá invitar a participar en las sesiones de la comisión tripartita, con el carácter de consultores, con voz y sin voto, a representantes de aquellas organizaciones empresariales o sociales relacionados con la prestación de los servicios vinculados al otorgamiento del beneficio de ayuda alimentaria contemplado en esta Ley.

El funcionamiento y la operación de la Comisión Tripartita se establecerán de acuerdo con sus Reglas Internas de Operación.

Capítulo II

Profesionales en la Nutrición Industrial

5025-7615 5025-7616 5025-7625 5025-7626 <http://www.grupocamelot.com> afa@grupocamelot.com

Vigilancia

Artículo 16. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 9° de esta Ley, la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento corresponderá a la Secretaría, a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las acciones de vigilancia se ajustarán al procedimiento administrativo establecido en las leyes sustantivas aplicables en materia sanitaria y laboral y, de forma supletoria a éstas, a lo que prescriben la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o equivalentes en las entidades federativas, según corresponda.

TÍTULO CUARTO

SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 17. Las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que emanen de ella serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias y laborales, federales o locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 18. Para la aplicación de las sanciones derivadas de violaciones a esta Ley, se observará el procedimiento administrativo establecido en las leyes sustantivas aplicables en materia sanitaria y laboral y, de forma supletoria a éstas, lo que prescriben la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o equivalentes en las entidades federativas, según corresponda.

Artículo 19. La omisión del patrón de mantener el control documental al que se refiere el artículo 10 de esta Ley se sancionará con multa de hasta dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.

Artículo 20. La contratación por parte del patrón de una empresa emisora de vales que no cumpla los requisitos señalados en el artículo 11 de esta Ley se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.

Artículo 21. Los propietarios de los establecimiento en los que se fomente, permita o participe en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de esta Ley serán sancionados con multa de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.

Artículo 22. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de esta Ley se entenderá por reincidencia, a aquellos casos en que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social convocará a la primera sesión de la Comisión Tripartita a la que se refiere el artículo 15 en un plazo que no excederá los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta ley.

Dado en el Senado de la República el día 5 de octubre de 2010.

AVALA SENADO LEY DE AYUDA ALIMENTARIA

Lunes, 11 de Octubre de 2010



El senador Francisco Arroyo Vieyra, vicepresidente de la Mesa Directiva, dió inicio a la sesión del siete de octubre donde se avaló el dictamen que expide la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, cuyo objetivo es mejorar la nutrición, prevenir enfermedades vinculadas con una alimentación deficiente y proteger la salud en el ámbito ocupacional.

Está dirigida a hombres y mujeres que presten a una persona física o moral un servicio subordinado y cuyas relaciones laborales se encuentren comprendidas en el apartado A del artículo 123 Constitucional

El Senado aprobó un dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, cuyas prioridades son mejorar el estado nutricional, prevenir las enfermedades vinculadas con una alimentación deficiente y proteger la salud en el ámbito ocupacional.

Dicha norma está dirigida a hombres y mujeres que presten a una persona física o moral un servicio subordinado y cuyas relaciones laborales se encuentren comprendidas en el apartado A del artículo 123 Constitucional.

Los legisladores determinaron que la ayuda alimentaria no podrá ser otorgada en efectivo. De acuerdo al dictamen avalado por 79 votos, los patrones podrán optar, de manera voluntaria o concertada, por otorgar a sus trabajadores dicha ayuda y ésta deberá quedar incorporada en un contrato colectivo de trabajo.

Únicamente los patrones que cumplan con tales condiciones “podrán recibir beneficios fiscales”; es decir, los gastos por servicios de comedor y para la entrega de despensas o vales para despensa o para consumo de alimentos, serán deducibles de acuerdo a las leyes del IETU e ISR.

En tanto que los ingresos del trabajador estarán exentos por prestaciones de previsión social para el empleado, en los términos de la Ley del ISR y no formarán parte de la base de las aportaciones de seguridad social.

La Secretaría de Salud definirá e instrumentará campañas nacionales, dirigidas específicamente a los trabajadores, en materia de promoción de la salud y orientación alimentaria, incluyendo mensajes para mejorar su estado nutricional y prevenir la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad.

El cumplimiento de la Ley estará a cargo de una comisión tripartita integrada por un representante de la secretarías del Trabajo, quien la presidirá; de Salud y otro de Hacienda, así como tres de organizaciones nacionales de trabajadores e igual número de los empresarios.

La omisión del patrón de mantener el control documental para demostrar que la ayuda haya sido entregada a sus trabajadores, se sancionará con multa de hasta dos mil veces el salario mínimo.

Además, la contratación por parte del patrón de una empresa emisora de vales que no cumpla los requisitos, se castigará con multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo.

En tanto, a los propietarios de los establecimiento en los que se fomente, permita o participe en el canje de vales impresos o electrónicos por dinero o para compra de bebidas alcohólicas o tabaco, se les aplicará multa de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo.

En la discusión del dictamen, el senador de Acción Nacional Alfredo Rodríguez y Pacheco destacó el carácter “humanista y económico” del proyecto de decreto, que vendrá a impulsar el cumplimiento de los derechos a la salud y a la alimentación.

Por el PRD, el senador Tomás Torres Mercado observó “bondades” en el contenido del dictamen, aunque anticipó que uno de los aspectos que pudieran generar debate es si los vales o la ayuda alimentaria son conceptos integradores del salario.

Por su parte, la senadora priista María de los Ángeles Moreno aseguró que el objetivo de la ley es que los trabajadores mejoren sus condiciones nutricionales y, por ende, su calidad de vida, además de que disminuirán los accidentes laborales y se aumentará la productividad.

En opinión del senador perredista Pablo Gómez Álvarez el proyecto “es algo que favorece a los propios patrones, puesto que pasa a ser costo de producción el gasto alimenticio o alimentario”.

Aprobado en lo general y en lo particular, el decreto que expide la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores fue remitido al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.



http://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5395249&fecha=04/06/2015

DOF: 04/06/2015

REGLAMENTO de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 14 y demás relativos de la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE AYUDA ALIMENTARIA PARA LOS TRABAJADORES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las normas reglamentarias para instrumentar los esquemas de ayuda alimentaria en beneficio de los Trabajadores en el Ámbito Ocupacional.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 2o. de la Ley, se entenderá por:

- I. **Ámbito Ocupacional:** Es aquél comprendido en el marco de las relaciones laborales regidas por el artículo 123, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo;
- II. **Comida:** Los alimentos y bebidas no alcohólicas preparadas que un patrón proporciona para consumo de sus Trabajadores en los días que laboran, los cuales podrán ser proveídos en el Centro de Trabajo o fuera de éste. Dichos alimentos y bebidas deberán prepararse de conformidad con la Dieta Correcta y buenas prácticas de higiene;
- III. **Centro de Trabajo:** Todo aquel lugar, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de producción o distribución de bienes o prestación de servicios, o en el que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo, en términos del artículo 123, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal del Trabajo;

- IV. Comedor: Espacio destinado de manera permanente dentro del Centro de Trabajo, para proporcionar Comida a los Trabajadores, el cual podrá ser operado por el propio patrón, o bien, a través de un tercero, mediante el uso de Vales de Comida conforme al contrato de prestación de servicios que al efecto se celebre entre el patrón y dicho tercero;
- V. Emisoras de Vales: Personas físicas o morales que administran un sistema de consumo creado mediante la firma de contratos celebrados con Proveedores de Despensas, Comedores, Restaurantes o Establecimientos de Consumo de Alimentos dentro del territorio nacional, en los que se establezcan las condiciones de aceptación de los Vales de Comida o Despensa, según corresponda;
- VI. Ley: Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores;
- VII. Proveedores de Despensa: Personas físicas o morales que suministran o enajenan canastillas de alimentos a los patrones, mediante un contrato celebrado para tales efectos, o que permiten a los Trabajadores adquirir, dentro de sus establecimientos ubicados en territorio nacional, alimentos mediante Vales de Despensa que son aceptados en función del contrato celebrado con las Emisoras de Vales;
- VIII. Restaurantes o Establecimientos de Consumo de Alimentos: Personas físicas o morales formalmente establecidas que proveen Comida para los Trabajadores dentro del territorio nacional, ya sea:
- a) Celebrando un contrato con el patrón para tales efectos, o
 - b) Mediante Vales de Comida, que dicho proveedor pueda aceptar en función de un contrato celebrado con las Emisoras de Vales, y
- IX. Vale de Comida o Despensa: Contraseña emitida por una Emisora de Vales, ya sea en formato impreso o en tarjeta plástica que cuente con una banda magnética o algún otro mecanismo tecnológico que permita identificarla en las terminales de los establecimientos afiliados al sistema de consumo de la Emisora de la tarjeta, y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley, por medio del cual el Trabajador puede canjear Comidas o despensas respectivamente, en dichos establecimientos dentro del territorio nacional.

TÍTULO SEGUNDO

AYUDA ALIMENTARIA

CAPÍTULO I

De las Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 3. Para efectos del artículo 10 de la Ley, los patrones que establezcan esquemas de ayuda alimentaria para sus Trabajadores a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberán contar, según corresponda la modalidad, con los contratos celebrados por escrito con:

- I. Los proveedores de servicios de Comedor;

- II. Los Restaurantes o Establecimientos de Consumo de Alimentos;
- III. Las Emisoras de Vales, o
- IV. Los Proveedores de Despensa.

Asimismo, los patrones deberán contar con el soporte, en medio físico o electrónico, en el que conste que los Trabajadores recibieron la ayuda alimentaria y que contenga al menos: el nombre del Trabajador, su clave en el registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, la modalidad, el monto cuantificable en dinero y la fecha o periodo de aplicación de la ayuda alimentaria recibida, así como el acuse de recibo del Trabajador.

Artículo 4. Los patrones que otorguen ayuda alimentaria a sus Trabajadores, a través de la modalidad prevista en el inciso a) de la fracción I del artículo 7o. de la Ley, deberán:

- I. Cumplir con las características de una Dieta Correcta;
- II. Observar las condiciones y medidas de seguridad y salud en el trabajo previstas en la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, las Normas expedidas por la Secretaría y demás disposiciones aplicables, y
- III. Cumplir con las normas a que se refiere el artículo 9 de la Ley.

Artículo 5. Los Restaurantes o Establecimientos de Consumo de Alimentos que hayan sido contratados para otorgar ayuda alimentaria al Trabajador, a través de las modalidades previstas en los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 7o. de la Ley, deberán cumplir con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo anterior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. Los Vales de Comida se entregarán en función de los días que el Trabajador debe laborar en el periodo.

El patrón descontará al Trabajador los Vales de Comida de los días no laborados del periodo inmediato anterior.

Artículo 7. Para efectos del artículo 12 de la Ley, queda prohibido para los propietarios y responsables de Comedores, Restaurantes o Establecimientos de Consumo de Alimentos; los Proveedores de Despensa y las Emisoras de Vales, que se encuentren dentro de un esquema de ayuda alimentaria implementado por un patrón para sus Trabajadores, además de lo establecido en dicho artículo, lo siguiente:

- I. Recibir Vales de Comida o Despensa fuera de su periodo de vigencia. En el caso de los Vales de Comida, su vigencia será de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de su emisión;
- II. Entregar cambio en efectivo o mediante títulos de crédito por los consumos o compras realizadas, y
- III. Recibir Vales de Comida o Despensa para adquirir bienes distintos a la Comida o Despensa.

CAPÍTULO II

De la Difusión de la Campaña Nacional Permanente

Artículo 8. La difusión de la campaña nacional permanente prevista en el artículo 14 de la Ley, deberá ser lo suficientemente amplia y concurrente en todos los medios de difusión a efecto de que se conozca a nivel nacional, entre los patrones y los Trabajadores, las distintas modalidades de ayuda alimentaria establecidas en la Ley.

Artículo 9. La difusión de la ayuda alimentaria para los Trabajadores será congruente con las características o especificaciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría, establecerá los mensajes educativos en materia de promoción de la salud y orientación alimentaria, a fin de fomentar una alimentación que favorezca la adopción de una Dieta Correcta y la promoción de un estilo de vida saludable que prevenga la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad.

Artículo 11. La difusión de mensajes o información en materia de promoción de la salud y orientación alimentaria, que sea transmitida en cualquier medio de difusión, será educativa y deberá cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La disposición contenida en la fracción I del artículo 7 de este Reglamento, respecto a la vigencia de los Vales de Comida, entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente ordenamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a primero de junio de dos mil quince.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Luis Videgaray Caso.- Rúbrica.- La Secretaria de Salud, María de las Mercedes Martha Juan López.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Jesús Alfonso Navarrete Prida.- Rúbrica.